



RESOLUCIÓN N° 427.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) “ITAPÚA 95”.

-1-

Asunción, 17 de julio de 2018.

VISTO:

El Memorando DPUV N° 154 de fecha 09 de julio de 2018, del Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas; el Dictamen N° 612/18 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Memorando DPUV N° 154 de fecha 09 de julio de 2018, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas eleva a consideración la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) de la variedad de trigo “ITAPÚA 95”, solicitada por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) e Instituto de Biotecnología Agrícola (INBIO), adjuntando solicitud de inscripción de la variedad, descriptor morfológico y el dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares.

Que, por Dictamen N° 19/18 CC del 05 de julio de 2018, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de Distinguibilidad, Homogeneidad, Estabilidad y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar variedad de trigo, se concluye que dicho material, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 11, 12 y 20 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) dictamina a favor de la inscripción de la variedad de trigo “ITAPÚA 90”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC).

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 11.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente”.



RESOLUCIÓN N° 427.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) “ITAPÚA 95”.

-2-

Artículo 12.- “Podrán ser inscriptos en el registro mencionado en el artículo anterior, los cultivares que reúnan los siguientes requisitos: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas y genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo”.

Artículo 20.- “No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión o únicamente con cifras. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación”.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, en su Artículo 7° expresa: “El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley”.

Que, igualmente en su Artículo 9° dispone: “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes:... II) certificar la fitosanidad y calidad de las semillas para autorizar como tal, su comercialización interna”.

Que, asimismo en su Artículo 42, expresa: “Confíéranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N°s 123/91 y 385/94”.

Que, por Providencia DGAI N° 701/18, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 612/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda que corresponde la inscripción de la variedad de trigo “ITAPÚA 95”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, solicitada por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) e Instituto de Biotecnología Agrícola (INBIO).


Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 427.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC) Y SE OTORGA EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE LA VARIEDAD TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) “ITAPÚA 95”.

-3-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) “ITAPÚA 95”, en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, solicitada por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) e Instituto de Biotecnología Agrícola (INBIO).

Artículo 2°.- OTORGAR el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) de la variedad trigo (*Triticum aestivum* (L.)) “ITAPÚA 95”, a través de la Dirección de Semillas, previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/ar

